

- CAPITULO I -

Concepto

Confesar, del latín "confec-are", lingüísticamente significa varias cosas. Así por ejemplo, tenemos en una primera acepción, que es "ma-nifestar uno sus hechos, ideas o sentimientos". En una segunda es "reconocer uno lo que no se puede negar". En una tercera "manifes-tar uno la verdad obligado por alguna coacción". En una cuarta "de-clarar el penitente al confesor los pecados que ha cometido". En u-na quinta "declarar el reo o litigante ante el juez". Y en una sex-ta "declarar lisa y llanamente una cosa sin ocultar nada". (-Diccio-nario Enciclopédico Vox, pag.834, Bibliograf S.A., España, 1970-).-

Es cierto que el lenguaje del Derecho, en principio está constituí-do por el idioma común, el que habla el pueblo. Pero también es cierto que, receptado determinado vocablo o frase por aquél, adquie-re un significado específico, técnico, que originariamente no te-nía, o que no tiene en el ámbito común.-

Así por ejemplo, en el sentido vulgar "real" o tiene que ver con la realidad o se refiere a la realeza.-

En cambio en el lenguaje del Derecho, "real" es la característica de aquélla facultad que se tiene sobre las cosas.-

Podríamos dar mil ejemplos como éste, pero consideramos que el fenó-meno es tan conocido que resulta sobrabundante insistir.-

Con la confesión, que es en suya acción y efecto de confesar según el Diccionario, ha ocurrido lo mismo: el vocablo ha sido tomado de la lengua vulgar e incorporado al mundo del Derecho.-

Somos de opinión que en este mecanismo de incorporación no se ha desprendido totalmente de sus alcances vulgares, y ello ha impedido precisar exactamente sus límites, su significado técnico exacto, al menos en el ámbito del Proceso Penal que es el que fundamentalmente nos interesa.-

Yá tendremos oportunidad de ver cómo se dá esta adecuación del vocablo al tecnicismo del proceso y correlativamente, como se opera ésta periférica indefinición.-

Para mostrar mejor el fenómeno es conveniente señalar que, obviamente, confesar algo es un acto que siempre se produce dentro de un proceso de descubrimiento de la verdad.-

Hay pues una pretensión humana de descubrimiento de la verdad, es decir, de conocimiento, y hay, al final de ese camino, una verdad concebida como incógnita a desentrañar, que constituye el objeto de ese proceso de conocimiento.-

También somos de opinión que la naturaleza de ese objeto, delimita en cada caso el alcance y significado de la confesión como institución apta para desentrañar la incógnita.-

Así por ejemplo en la confesión religiosa el confesante no puede declarar al confesor otra cosa que el haber cometido un pecado. Lo en la medida en que se admite tal cosa hay confesión.-

Si el confesante declara al confesor religioso haber ejecutado un acto irrelevante, neutro, para la ley religiosa, como sería por ejemplo, haber regado el jardín, entendemos que ello no puede considerarse confesión.-

Otro ejemplo: entre un hombre y una mujer que alientan un amor no declarado, la confesión que uno haga al otro en función de esa incógnita, solo podrá versear, solo podrá consistir en sacar a luz el sentimiento hasta entonces oculto para que el otro lo conozca y, de esa manera, despejar el interrogante con el valor de la certeza.- Pero si el enamorado no confeso admite ante la destinataria de su sentimiento que se dedica a criar canarios u ovejeros alemanes, ello no puede considerarse confesión por ser un reconocimiento obviamente ajeno al objeto del proceso de conocimiento que a él nos interesa.-

Con lo expuesto creemos haber demostrado una de las características de lo que debe ser el concepto de confesión: su relatividad según sea el objeto-incógnita del proceso de conocimiento.-

Entado esto vamos a ocuparnos de cual es la idea de lo que es la confesión en el campo del Derecho en general y en el del Derecho Procesal Penal en especial.-

En el proceso civil el instituto es concebido como "...la declaración mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de suministrar una prueba al contrario en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere y es susceptible de efectos jurídicos...". (-León, "Confesión e interrogatorio", pag.475).-

Como se vé, el concepto es amplísimo: el reconocimiento referido a cualquier hecho u obligación susceptible de producir efectos jurídicos.-

Así sea por ejemplo un juicio de desalojo contra un inquilino, por la causal de falta de pago. La admisión de la parte demandada al abolver posiciones, de ser inquilino de la actora, es confesión.-

Igualmente el reconocimiento de haber dejado de pagar varios períodos de alquileres también se considera confesión.-

Y ello es así por cuanto el proceso de conocimiento no tiene por objeto una sola incógnita, sino por lo menos dos: es necesario tener por demostrada la existencia previa de la relación locativa entre las partes, y luego, el incumplimiento de la demandada en lo que hace al pago del alquiler, etc..-

Tenemos pues que la confesión en el proceso civil no sufre ninguna cortapisa.-

Es un medio de prueba amplísimo y acorde con los plurales y simultáneos hechos, lícitos o ilícitos, capaces de generar consecuencias jurídicas, y que pueden representar el objeto de conocimiento de aquél.-

Queda así demostrada nuestra proposición: el carácter amplísimo del instituto en el proceso civil, es consecuencia directa e inmediata de que éste puede tener como objeto de conocimiento, una pluralidad simultánea de hechos lícitos o ilícitos, capaces de generar consecuencias jurídicas. Además: de la inexistencia, en general, de limitaciones legales.-

Sentado ésto, nosotros afirmamos la creencia de que las corrientes doctrinarias unitarias que consideran que el proceso civil y el penal son prácticamente la misma cosa, son las responsables de que la

idea actual, el concepto de la confesión en este último, no haya sido ajustado exactamente a lo que es su específico objeto de conocimiento.-

Diríamos que el concepto de confesión en el proceso penal está condicionado por subconcientes nociones civiles, y que tal condicionamiento atenta contra el acabado perfil de ella.-

Por ello es que a nuestro juicio se cae en el error de hablar en el proceso penal de "confesión parcial".-

Un ejemplo jurisprudencial de ella es la siguiente: "...hay confesión parcial si el acusado, negando ser el autor de las lesiones, reconoce haber participado en la incidencia de la cual su cónyuge resultó herida..." (JU^o, 13-14-428).-

Y consideramos que la concepción es errónea porque en el proceso penal la confesión sufre una importante cortapisa o limitación, que está representada por el inciso 7° del art. 316 del C.P.C. de la Nación, que encuentra su par en el inciso 7° del art. 235 del C.P.P. de la Pvcia. de Buenos Aires.-

Estos preceptos exigen que, para que la confesión sea admitida como prueba, el cuerpo del delito esté acreditado mediante otra fuente probatoria distinta, y que ella, (-la confesión-), concuerde con sus circunstancias y accidentes. (-del corpus delicti-).-

Si tenemos en cuenta que en el proceso penal se deben probar tres cosas, (-que no son sino tres faces de una misma incógnita-), a saber: materialidad del delito, autoría y responsabilidad, vamos a ver de qué modo los preceptos a que nos hemos referido perfilan, li-

mitando, la noción de la confesión.-

Porque si la materialidad del delito, esto es, el cuerpo del delito, debe quedar acreditado por otra fuente de prueba distinta de la confesión, (-verdad esta que, como veremos, ni siquiera se oscurece en el instituto provincial de la prueba conjunta-), entonces ello significa que a esta queda reservada, en su caso, la demostración de las otras dos faces de la incógnita, es decir, la autoría y la responsabilidad.-

En suma, que en el proceso penal, la confesión es ante todo, prueba específica de culpabilidad, noción ésta que presupone alguna forma de autoría.-

Los procesalistas, no obstante la nó exacta delimitación del concepto a que nos hemos referido ántes, advierten, en esporádicos destellos de luz esta innegable verdad.-

Es así como leemos por ejemplo: "...la confesión...es el grito de la conciencia el que impulsa al imputado a declararse culpable...". (-Giovanni Brichetti, "La Evidencia en el Derecho Procesal Penal", EJEA, 1973, pag.189-).-

Reflexionamos que el imputado no puede declararse culpable de un hecho inocente porque este no puede en modo alguno, cargar su conciencia. La declaración de culpabilidad pues en el proceso penal no puede ser otra que la de haber cometido el delito por el cual es acusado. Este hecho, esta conciencia de autoría, oculta en el espíritu, es lo único que lo carga, teniendo así tal carga trascendencia en el proceso penal.-